

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00

Asunto: Incorpora comunicación, ordena enviar aviso y requiere parte interesada artículo 317CGP

Se incorpora al expediente constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal a los señores Juan Carlos, Adriana María y Gloria Patricia Yarce Sánchez, con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Ver archivos 28 y 32 del expediente.

En consecuencia, se autoriza a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para el avance de la presente sucesión y para que proceda a notificar por aviso a las personas antes citadas en los términos del artículo 292 y 492 del Código General del Proceso.

Lo anterior con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, dado que tal carga es necesaria para continuar el curso procesal y no depende de un impulso que el Despacho pueda hacer oficiosamente, de allí que al tenor del artículo 317 del CGP, se le requiere para cumplir la misma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito dado que tal norma no excluye esta clase de procesos. Carga que deberá cumplir dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____101____</p> <p>Hoy 17 de JULIO de 2023, a las 8:00 a.m.</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878e31be71f46bc36db2af37363f11b18639767d9e5cb84fd1aa3bd9f796e52**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA, REQUIERE SECUESTRE- PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso el informe final allegado por la secuestre, aduciendo las sumas de dinero que fueron consignadas al Juzgado por concepto de la administración de la bien dado para su custodia.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se REQUIERE a la secuestre actuante señora YADIRA GÓMEZ URIBE, para que sirva rendir nuevamente y de forma detallada cuentas definitivas, por cuanto el valor relacionado en el escrito que precede no es coherente con las sumas de dineros que obran para el proceso. Ver en el siguiente enlace la relación Títulos que fueron consignados para el proceso y no concuerda con el informe presentado.

[48. RelacionTitulosCanones.pdf.](#)

MES	CANON ARRENDAMIENTO	TOTAL CANON RECLAMADO	COMISION E IVA	CUOTAS ACUERDO DE PAGO	VR CONSIGNANDO	FECHA DE CONSIGNACION
OCTUBRE - NOVIEMBRE						
DICIEMBRE 2019 - ENERO 2020	\$ 1.500.000,00	\$ 6.000.000,00	\$ 714.000,00		\$ 5.286.000,00	28-ene-20
Feb-20	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 188.500,00		\$ 1.321.500,00	7 DE JULIO 2020
JULIO - AGOSTO 2020	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 178.500,00		\$ 1.321.500,00	21-oct-21
SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2020	\$ 1.500.000,00	\$ 2.250.000,00	\$ 357.000,00	\$ 750.000,00	\$ 2.643.000,00	12-ene-21
ENERO - FEBRERO 2021	\$ 1.560.000,00	\$ 3.120.000,00	\$ 424.830,00	\$ 450.000,00	\$ 3.145.170,00	14-may-21
MARZO 2021	\$ 1.560.000,00	\$ 1.560.000,00	\$ 185.640,00		\$ 1.374.360,00	2-jul-21
ABRIL 2021	\$ 1.560.000,00	\$ 1.560.000,00	\$ 185.640,00		\$ 1.374.360,00	14-jul-21
MAYO - JUNIO 2021	\$ 1.560.000,00	\$ 3.120.000,00	\$ 389.130,00	\$ 150.000,00	\$ 2.880.870,00	10-sep-21
JULIO 2021	\$ 1.560.000,00	\$ 1.560.000,00	\$ 185.640,00		\$ 1.374.360,00	11-oct-21
AGOSTO-SEPTIEMBRE 2021	\$ 1.638.000,00	\$ 3.276.000,00	\$ 389.844,00		\$ 2.886.156,00	17-nov-21
OCTUBRE 2021	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	13-dic-21
NOVIEMBRE 2021	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	31-ene-22
DICIEMBRE 2021 ENERO 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 3.276.000,00	\$ 389.844,00		\$ 2.886.156,00	2-mar-22
FEBRERO - MARZO 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 3.276.000,00	\$ 389.844,00		\$ 2.886.156,00	1-jun-22
ABRIL-MAYO-JUNIO 2022	\$ 1.368.000,00	\$ 4.914.000,00	\$ 584.766,00		\$ 4.329.234,00	29-jul-22
JULIO 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	21-sep-22
AGOSTO 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	27-oct-22
SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	27-oct-22
OCTUBRE 2022	\$ 1.638.000,00	\$ 1.638.000,00	\$ 194.922,00		\$ 1.443.078,00	15-dic-22
NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 Y ENERO 2023,	\$ 1.638.000,00	\$ 4.914.000,00	\$ 584.766,00		\$ 4.329.234,00	15-feb-23
FEBRERO-MARZO 2023	\$ 1.638.000,00	\$ 3.276.000,00	\$ 389.844,00		\$ 2.886.156,00	31-mar-23
TOTAL					\$	49.582.680,00

No obstante, se le insta al auxiliar de la justicia para que revise de forma cuidadosa el cuaderno de medidas cautelares, donde reposan las cuentas rendidas y así proceder a rendir el informe requerido. Cuaderno que puede ser solicitado en el siguiente número de WhatsApp 300-456-48-60, canal destinado para la atención al público. (archivo 43).

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __101_____</p> <p>Hoy 17 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a75482793f0ea5c0a7dd14e7e55dc4d753c2695aba20d53596f2df0957bd0f**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00635-00

ASUNTO: Incorpora – requiere parte actora – tiene en cuenta valla – sanea

Se incorpora al expediente notificación de aviso dirigido a las demandadas MÓNICA ALEJANDRA JARAMILLO VÁSQUEZ Y PAULA ANDREA JARAMILLO VÁSQUEZ en la dirección donde se realizó la citación de notificación personal obteniéndose un resultado positivo, previo a tenerse por notificadas se requiere a la parte actora para que aporte prueba del archivo anexo enviado con el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P, para así seguir con las demás etapas procesales.

De otro lado, se encuentra que la valla se realizó en debida forma conforme a los requisitos del artículo 375 del C.G.P, pero será tenida en cuenta cuando se agote en debida forma los demás requisitos del artículo, ibídem.

Revisando el expediente se encontró un yerro en el auto admisorio de la demanda, si bien en el cuadro introductorio se encuentra correctamente el nombre del demandante en la parte resolutive no es así pues aparece el nombre de CARLOS ANDRÉS CORREA PUERTA, al respecto, establece el Art. 286 del Código General del Proceso, "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Para el caso en particular, se evidencia que, el despacho en el auto que admitió la demanda se corrige el nombre del demandante FREDY JARAMILLO MUNERA, será necesario proceder con la corrección correspondiente. Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo, de la providencia del 28 de junio de 2021 (archivo 012) mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA** -

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en el sentido de corregir el nombre del demandante a FREDY JARAMILLO MÚNERA.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales de la providencia del 28 de junio de 2021 auto mediante el cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, quedarán en la forma en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____101____</p> <p>Hoy 17 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2859a925511dfd2a6528159bd1726c04d415488c095e833e6d8b7c9a708ebb**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01201-00

ASUNTO: Incorpora – acepta sustitución – da traslado de inventario y avalúos

Se incorpora al proceso sustitución de poder conferido a la abogada ANDREA YAMILE MAZO a quien se le reconoce poder para actuar en los precisos términos en los cuales le fuera concedida la sustitución por parte de la profesional en derecho MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, para representar al deudor ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA.

Revisando el expediente encuentra el despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, adicional ya se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores y verificando el expediente no hay procesos ejecutivos que allegar al proceso.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente tramite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 056) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora. Dicho escrito puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____101_____

Hoy **17 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15e7b79b7b45dc84e23a793a3deccaf46305052a58c6755b2a89ab7df508df**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00805-00

ASUNTO: requiere parte demandante – previo resolver de fondo

En vista del recurso presentado y al cual se le dará el respectivo traslado secretarial, se requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho si en efecto la conciliación aportada por los demandados incluye la terminación del presente proceso, de ser así solicite la terminación del mismo, de lo contrario realice las manifestaciones a las que allá lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___101_____

Hoy **17 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11439444ce92001037985e0d6887ebd420fd217705a83b409b2f8611457c12f4**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00820-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizará acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 24 de 2022.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente los embargos comunicados por oficio número 1643, 1644 y 1645 de fecha 25 de agosto de 2022, dirigidos a las oficina de Registro de Instrumentos Zona Sur, Oficina de registro de Girardota y Sopetran Antioquia, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____101____

Hoy **17 de julio de 2023.** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8896f4020029591e6a33542c9f20302d96d9b5244a2a16275ab92e6ec6e654**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00947

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$496.270** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$496.270
Gastos útiles (\$14.000 archivo digital 09; \$11.100 archivo digital 11; \$30.000 archivo digital 17)	\$	\$55.100
Total	\$	\$551.370

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00947

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario oficiar al no concretarse el embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____101_____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8de7ada776cd692d43ff33567766800e5a7e77f25f5dec8dd51fc22cd3481**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-01082-00
ASUNTO; Incorpora sin tramite- pone conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, informando sobre el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Gestión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto el trámite que se adelanta en este Juzgado corresponde a una diligencia, de que tratan con los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, no es procedente la remisión de la misma, por cuanto no se trata de un proceso de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____101____

Hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee622026471c9bf7e84a0b2648ee39135291aef434a18b1e6ed2fa31e71d926b**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01187

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1'084.745** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1'084.745
Gastos útiles (\$4.000 archivo digital 12)	\$	\$4.000
Total	\$	\$1'088.745

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01187

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario oficiar al no concretarse el embargo del salario.

CUARTO. Se incorpora la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se tramitará en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____101_____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84554a634bc7e2d3f4f09cbc68c5d25ef674503647af18a2f8d59985abd14698**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01275-00

ASUNTO: INCORPORA, RECONOCE HEREDEROS, RECONOCE PERSONERIA y
ACEPTA HERENCIA

Se incorpora al proceso la prueba de la calidad de herederos de los señores MARIA ISABEL ÁLVAREZ AGUDELO, SERGIO ESTEBAN ÁLVAREZ AGUDELO y NESTOR RAÚL ÁLVAREZ AGUDELO, en representación de la señora Aracelly Agudelo Acevedo

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del inciso 1º del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código"*.

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibídem, señala: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso"*.

Por ello, ha de reconocerse a los señores SERGIO ESTEBAN ÁLVAREZ AGUDELO y NESTOR RAÚL ÁLVAREZ AGUDELO, en calidad de herederos de su fallecida madre Aracelly Agudelo Acevedo.

No obstante lo anterior, previo a reconocer a MARIA ISABEL ÁLVAREZ AGUDELO deberá aportar el registro civil de nacimiento, dado que el documento allegado no corresponde al mismo:

 **EL NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE MEDELLIN**
CERTIFICA: ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Que al Folio 334 1587 de Registro Civil de Nacimientos, que se lleva en esta NOTARIA, aparece inscrita la partida correspondiente a MARIA ISABEL ALVAREZ AGUDELO hecho ocurrido en Medellín el día Dieciocho (18) del mes de DICIEMBRE de mil novecientos Setenta y Ocho (78) Sexo FEMENINO Hijo de ARADELLY y de ARNANDO HUMBERTO

Se expide esta copia conforme al Art. 115 del Decreto No. 1260 de 1970 para demostrar parentesco, a solicitud del Señor () ARADELLY AGUDELO ACEVEDO C. C. No. 32 486 286 Medellín. **23 DIC. 1990**

MARIANA RUIZ MONSALVO
NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN
NOTARIA DECIMA — CARRERA 50 No. 54-15

Finalmente, se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, quien manifiesta que acepta el poder que la señora DAYANA MARSENA ORDÓÑEZ AGUDELO, quien actúa como apoderada general de su madre señora RUTH MARINA AGUDELO ACEVEDO, quien, además, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte interesada conforme el poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 101

Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75590fae33911a477d28886ffe8b99d5ccf56319156990bf2ec12fd1bd9153b**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0057-00

ASUNTO: Incorpora y suspende proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante dando cumplimiento al auto que precede.

Así las cosas, y como la solicitud reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Suspende el proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 10 de agosto de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____101____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd21872242bdf6ce0604b257922e420521d3bf460b8bd4a84187ace1dee70eb**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00317-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 cgp

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 101 </u></p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc598e82fef49dd55c7be14d433125c6ae5da63b39157003e17bc9aaafe00fda**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00727-00

ASUNTO: RECHAZA GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1264

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **26 de junio de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____101_____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50dcf0b3ad18bf820cc8abb96b4ffb9c8bb9c57f5f518cd30ae852618b3786**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00736-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1255

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **20 de junio de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____101____
Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4a4bf41d750a21f3345bc9532b7cbcedf6e2caee80dfeac78023aaba32caca**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00761
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1121

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré* carece del elemento de exigibilidad al no indicar fecha de su vencimiento, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado, pues uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que sea exigible. Pues si bien el documento dice que la fecha de vencimiento será el día en que fuere diligenciado, no hay prueba en el documento de cuando ello ocurrió.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _101_ Hoy, 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224ee7ac2cf92be48edba61581381ec64792f888286f8340181b93e05f85b51**

Documento generado en 13/07/2023 06:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00827-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la solicitud de aprehensión debido a que el vehículo de objeto del presente litigio está en trámite de venta directa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 101

Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e00c177cc7d328268c07b931b0dd1f698132648bab5688852df5cf933a5e7c**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00830-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1249

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Allegará un nuevo poder para representar a los interesados en el presente trámite sucesoral, por cuanto el aportado está dirigido a los Juzgados de Familia de la Ciudad.

2°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

3°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

4°). Del acápite de las pruebas peticionada, excluirá la prueba testimonial, por cuanto la misma es improcedente en este trámite sucesoral.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____101____

Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf550e5f44711023a49b95f529835f5cf9fd89732ffaa6a990c93c59ef29925a**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00837-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1251

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

16/6/23, 9:44

Correo: ANA MARIA ORTEGA GOMEZ - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@metrokiacol.onmicrosoft.com>

Vie 16/06/2023 9:35

Para:FABIO10RAMIREZ@GMAIL.COM <FABIO10RAMIREZ@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FABIO10RAMIREZ@GMAIL.COM (FABIO10RAMIREZ@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no

puedan confundirse con otros, concordante con la ley 2213 de junio de 2022.
Allegará un nuevo poder, por cuanto el poder allegado está dirigido al JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___101_____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc11e938e4c7021923058321dc4e2225605165db691a92ed1464042818d8fb4**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00854-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1261

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM y CONTRATO PRENDA, andresfelipe-0513@hotmail.com (guion medio), lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la reportada en el Formulario de Registro de Ejecución y en la prenda, esto es, fue enviada al correo electrónico andresfelipe_0513@hotmail.com (raya al piso)

AECESA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN COLOMBIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Señor (a)
JESUS MARIA VELASQUEZ MUÑOZ
ANDRESFELIPE_0513@HOTMAIL.COM
CL 106 C # 83 - 06
MEDELLIN

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __101_____</p> <p>Hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882867979a29e95f72ac836e553c25675dcb0eb967ddc271c6b90227eeeaff4**

Documento generado en 13/07/2023 06:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>